



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°187-2024-GORE.ICA-GRAF/SGRH

28 AGO 2024

VISTO:

El Informe de Precalificación N°051-2024-GORE-ICA-STPAD/CASJ de fecha 26 de agosto del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso administrativo disciplinario contra Francisco José Alarcón Escate, personal contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 4.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, se precisa que *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nro. 276, 728, 1057 y Ley Nro. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento"*.



En tal sentido, el señor Francisco José Alarcón Escate se encontraba bajo el ámbito del Decreto Legislativo N°1057, quien al momento de la falta se encontraba como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica. Asimismo, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo disciplinario se rige por lo establecido en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" y demás normas de carácter supletorio.

I. SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR.

Sobre este punto, el artículo 92° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, señala las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: i) el jefe inmediato del presunto infractor, ii) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; iii) el titular de la entidad; y, iv) el Tribunal del Servicio Civil.

A su vez, el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, precisa que las autoridades competentes para instruir y sancionar son: i) en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, ii) **en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Comemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



oficializa la sanción; iii) en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Asimismo, en el numeral 2.7 del Informe Técnico 834-2019-SERVIR-GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil nos señala que, ante el inicio de un PAD contra el Secretario Técnico por una falta cometida en el desarrollo de sus funciones, las autoridades PAD serían las siguientes:

Sanción propuesta	PRIMERA INSTANCIA		
	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la Sanciona
Amonestación Escrita	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Suspensión	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Autoridad que el superior jerárquico del jefe de la ORH determine	Órgano Sancionador
Destitución	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad

Por otro lado, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE, nos indica la estructura del acto que inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al siguiente detalle:

- Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
- La falta disciplinaria que se imputa, con precisión con los hechos que configurarían dicha falta.
- Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
- La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- La medida cautelar, de corresponder.
- La posible sanción a la falta cometida.
- El plazo para presentar el descargo.
- La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
- Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.
- Decisión de inicio del PAD.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



II. DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.

2.1 La Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057, estableció lo siguiente:

"A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...)"

2.2 En cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la citada Ley N°30057, su Novena Disposición Complementaria Final (antes citada), establece que dichas disposiciones se aplican una vez que las normas reglamentarias de dichas materias entren en vigencia.

2.3 En esa línea, el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014), estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento (...)"*.



2.4 En ese sentido, para hechos cometidos a partir del 14 de Setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N°276, Decreto legislativo N°1057); quedando prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley N°30057 y la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Código de Ética de la Función Pública) o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario.

2.5 La Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2016, en su numeral 6.3 establece que:

"Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios - Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento".

2.6 En ese contexto, es preciso anotar que las presuntas infracciones materia de investigación se habrían cometido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N°30057; por lo cual, resultan de



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



aplicación la tipificación de faltas, el régimen de sanciones y las reglas procedimentales establecidas en dicha norma legal y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Dicho esto, tenemos que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, dispone que las sanciones imponibles por faltas disciplinarias pueden ser: amonestación, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y destitución.

III. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR.

Según el legajo personal remitido a este despacho la falta imputada se dirige contra:

Nombre y apellidos	FRANCISCO JOSÉ ALARCON ESCATE
Documento de Identidad	71548066
Régimen laboral	Decreto Legislativo 1057 CAS - CONFIANZA
Puesto desempeñado al momento de la falta	Secretario Técnico de PAD
Dependencia Laboral	Gobierno Regional de Ica

IV. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA.

Del acervo documentario y los medios probatorios acopiados por este despacho, se aprecia que la falta administrativa imputada contra Francisco José Alarcón Escate se encuentra inmersa en el artículo 85° inciso d) **La negligencia en el desempeño de las funciones de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil.**

V. HECHOS, ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE GENERARON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

SOBRE LA FALTA PREVISTA EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

5.1. Al respecto, se debe señalar que la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, prevé como conducta sancionable: **"La negligencia en el desempeño de sus funciones".**

5.2. Que, en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se atribuye al investigado que en su condición de ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, haber incurrido en la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que habría permitido la prescripción de PAD así como el extravío de ciertos documentos; y siendo una de las funciones de esta Secretaría Técnica **efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia e**





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

*"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

iniciar las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta se ha procedido realizar las siguientes acciones para el deslinde de responsabilidad.

- 5.3. Ahora bien, de acuerdo al fundamento 32 de la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo del 2019 manifiesta que: *"Es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que **funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento**".*
- 5.4. Ahora bien, de acuerdo al fundamento 39 de la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo del 2019, que fue establecido como precedente de observancia obligatoria; *"al imputar una falta prevista en la Ley -no en el Reglamento- corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N°30057.*
- 5.5. Enseguida, en el fundamento 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC. manifiesta que *"en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen".*
- 5.6. En dicho contexto, debemos tener presente que los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en sus actos. Les es exigible, no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros, haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.

SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

- 5.7. Que, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica mediante Memorando N°607-2023-GOREICA-GRAF/SGRH el 06 de setiembre del 2023 presenta dicho documento mediante el cual solicita se revise y analice la información contenida en el Acta de Instalación de fecha 25 de agosto del 2023 con la finalidad de que se tomen las medidas administrativas correspondiente toda vez que en el citado documento se advierte lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



OBSERVACIONES: (...)

1. No se encuentra el Exp.019-2022, sobre la adquisición de bienes de ayuda humanitaria a través del catálogo electrónico de acuerdo a marco y ejecución contractual en el año 2021, dentro del acervo documentario de la Oficina de Secretaría Técnica, importante mencionar que dicho expediente en mención prescribió el 26 de julio de 2023, teniendo un **Informe de Auditoría N°008-2022-2-5340-AC**.
2. Asimismo, el Exp.06-2022, sobre **presunto incumplimiento de atención al requerimiento realizado por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico** referido a la declaración de caducidad de los derechos mineros de las empresas Nueva Inspiración, Nueva Inspiración 1, Nueva Inspiración 2, Reynita 1, dicho expediente prescribió el 08 de marzo de 2023.
3. Exp.08-2022, sobre retención de documentación no realizar entrega de cargo en el tiempo oportuno – investigado **Víctor Hugo Yupanqui Altamirano**, expediente prescribió el 09 de marzo del 2023.
4. Exp.11-2022, sobre presunta **omisión de la información a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica**, respecto a la nulidad de los Contratos N°023-.2016 y Contrato N°046-2016-GORE ICA-PRETT del 2016, dicho expediente prescribió el 20 de abril de 2023.
5. Exp.16-2022, sobre presunta irresponsabilidad por parte de los funcionarios que hayan generado la prescripción para ejercer la potestad disciplinaria del Gobierno Regional de Ica por la comisión de los hechos irregulares expuestos en el **Informe de Auditoría N°030-2017-2-5340**, expediente prescribió el 18 de mayo del 2023.
6. Hay que señalar que en cuanto al Oficio N°1170-2023-GORE-ICA-DREI-D, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Ica, remite el Informe de Control Específico N°026-2023-2-0723-SCE, para el deslinde de responsabilidades administrativas, con referencia al Oficio N°475-2023-OCI-DRE-ICA de fecha 27 de junio del presente año, y que según sistema de trámite documentario el día 03 de julio del presente año ingreso a Secretaría Técnica, a lo que se debe indicar que dicha documentación **NO** se encuentra en esta oficina.

Es importante precisar que el ABOG. FRANCISCO JOSÉ ALARCON ESCATE a la fecha no ha cumplido con la realización de la entrega de cargo correspondiente.

Asimismo, se observa irregularidades en la numeración de Informes de Precalificación siendo así que hay una brecha entre el Informe de Precalificación N°24-.2023 al 32-2023, se evidencia la falta de estos.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

*"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



5.8. En ese sentido, **Con fecha 16 de agosto del presente año se lleva a cabo la declaración virtual de Francisco José Alarcón Escate** en su condición de ex Secretario Técnico a solicitud de él, en la cual se le hace la consulta por todos los puntos señalados en el Memorando N°607-2023-GOREICA-GRAF/SGRH (descritos en el numeral 5.6 de la presente resolución) indicando lo siguiente:

- i) Se le consulta por qué dejó prescribir los 05 expedientes que se detallan en dicho memorando (se procedió a dictar los casos de cada exp), para lo cual respondió que: *"para la determinación de los hechos sugiero sean visualizados de forma presencial"*.
- ii) Se le pregunta porque motivo en el acervo documentario de Secretaría Técnica NO se encuentran los expedientes que tengan el Informe de Auditoría N°008-2022-2-5340-AC el cual prescribió el 26 de julio del 2023, ni el Informe de Control Específico N°26-2023-2-0723-SCE el cual ingresó el 03 de julio del 2023, para lo cual responde: *"No puedo decir nada al respecto por el poco personal que poseía en el área" reconociendo a la vez la responsabilidad de custodia del acervo documentario.*
- iii) Se le pregunta porque existe una brecha en los Informes de Precalificación de la numeración 24 a la 32, evidenciándose así la falta de correlativo en los informes. Responde: *"es mi manera de trabajar, tenía una abogada encargada de realizar esas funciones (no señala nombre) y 02 locadores de servicio"*.
- iv) Culmina la declaración indicando lo siguiente: *"Mi vínculo laboral culminó el 26 de julio del 2023, siendo así se llevó a cabo la realización de la entrega de cargo del puesto de Coordinador Regional del GORE Ica. Adicionalmente señalo que no realizo la entrega de cargo como ST por motivos netamente que culminó vínculo laboral el 26 de julio y que no era posible realizarlo con fecha posterior porque se encontraba laborando fuera de la jurisdicción de Ica"; y que se SOMETE al artículo 103° del Reglamento de la Ley N°30057, ASUMIENDO las funciones de Secretaría Técnica el 27 de enero del 2023 al 26 de julio del 2023 en la cual se hace responsable a los actos.*



5.9. A fin de poder corroborar lo indicado en el Memorando N°607-2023-GOREICA-GRAF/SGRH que señalan cuales son los **05 Expedientes** presuntamente PRESCRITOS, dentro de nuestro acervo documentario se ha logrado ubicar el ACTA DE ENTREGA DE CARGO entre la ABOG. Leny Maritza Alvarado Hualca y el ABOG. FRANCISCO JOSE ALARCON ESCATE entrega que fue realizada a los 03 días de su designación como ST (30 de enero del 2023), **MEDIO PROBATORIO** que nos ayuda a poder corroborar que los 05 PAD fueron **RECEPCIONADOS** por el ABOG. FRANCISCO JOSE ALARCON ESCATE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



CORRESPONDE EFECTUAR UN ANÁLISIS DE LOS HECHOS PARA LUEGO DETERMINAR SI EL INVESTIGADO HA INCURRIDO EN LAS FALTAS IMPUTADAS.

De lo advertido en el párrafo precedente es necesario indicar lo siguiente: En lo que respecta al Exp.11-2022 y 16-2022 no se puede indicar que son PAD prescritos ya que al no contar con el sello de recepción de la oficina de RR.HH el plazo de prescripción y/o emitir pronunciamiento sería de 03 años tal como lo señala la norma.

Sin embargo, en dicha acta de entrega de cargo se visualiza que el ex Secretario Técnico ABOG. FRANCISCO JOSE ALARCON ESCATE **SI RECEPCIONA:** i) el Informe de Auditoría N°008-2022-2-5340-AC en dicho cuadro se visualiza la información que su fecha de prescripción es **26 de julio del 2023** ii) el expediente que contiene la denuncia del **presunto incumplimiento de atención al requerimiento realizado por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico** con fecha de prescripción **08 de marzo del 2023 (EXPEDIENTES QUE NO HAN SIDO ENCONTRADOS EN VUESTRA OFICINA)**, iii) se observa también haber recepcionado el expediente que contiene la **DENUNCIA CONTRA VICTOR HUGO YUPANQUI ALTAMIRADO** con fecha de prescripción 09 de marzo del 2023 (se logró ubicar exp).

- 5.10. En lo que respecta al INFORME DE AUDITORÍA N°008-2022-2-5340-AC, indicar que dicho expediente administrativo disciplinario **NO SE ENCUENTRA** en el acervo documentario que consta en esta Oficina de Secretaria Técnica a pesar que en el **ACTA DE ENTREGA DE CARGO** se demuestra la recepción de la misma por parte del investigado, siendo una de sus funciones **ADMINISTRAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DEL PAD**, tal como lo señala el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla las reglas del "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", dicha negligencia en el desempeño de sus funciones se comete por la omisión en el ejercicio de sus funciones.

Otro **MEDIO PROBATORIO** que demuestra que el investigado tenía en custodia dicho PAD es la **Nota N°005-2023-GORE.ICA/ST** de fecha **07 DE FEBRERO DEL 2023** (documento que se recabó de la GRAF), documento que cuenta con su firma y que mediante el cual remite el Plan de Acción para la Implementación de Recomendaciones del **INFORME DE AUDITORÍA N°008-2022-2-5340-AC**, identificando como presuntos responsables a 05 servidores e indicando como fecha para emitir informe de precalificación el 20 de febrero del 2023. **Es decir que el investigado para detallar dicha información ha tenido que revisar los actuados de dicho informe de auditoría.**

Se cuenta también con el cargo del **Oficio N°343-2022-CG/OC5340** mediante el cual el Jefe del OCI del Gobierno Regional de Ica el **26 de julio del 2022** notifica y remite al





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Gobernador Regional de Ica el **INFORME DE AUDITORÍA N°008-2022-2-5340-AC**, medio probatorio que demuestra que la fecha de prescripción de dicho Informe de Auditoría fue el **26 de julio del 2023**, vulnerando la normativa señalada en el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC; así como también lo establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 97° de su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – DS.040-2014-PCM, que señalan los plazos de prescripción para determinar la existencia de una falta disciplinaria. **Es necesario hacer mención, que dentro del acervo documentario de esta oficina en el archivador que contiene todos los Informe de Precalificación del año 2023 no consta informe que demuestre que dicho proceso haya sido resuelto dentro del plazo establecido.**

Ante lo expuesto estamos frente a una negligencia en el desempeño de sus funciones, la cual se comete por la **omisión** en el ejercicio de sus funciones tal como lo señalan los literales c), d), f), h) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC, concordante con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil "**La falta de Omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo**".



- 5.11. Respecto al expediente que contiene la denuncia del **Presunto incumplimiento de atención al requerimiento realizado por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico** con fecha de prescripción **08 de marzo del 2023**. Indicar que dicho expediente **NO SE ENCUENTRA** en el acervo documentario que consta en esta Oficina de Secretaria Técnica a pesar que en el **ACTA DE ENTREGA DE CARGO** se demuestra la recepción de la misma, y que habiéndose hecho la búsqueda en el archivador que contiene los Informes de Precalificación del año 2023 **NO SE UBICA** documento alguno que demuestre que la investigación fue resuelta.

Dicha negligencia se comete por la **omisión** en el ejercicio de sus funciones tal como lo señalan los literales d), f) y h) del numeral 8.2 de la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC – Funciones de la Secretaria Técnica, concordante con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil "**La falta de Omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo**".

- 5.12. En lo que respecta al Exp. 08-2022, sobre la retención de documentación no realizar entrega de cargo en el tiempo oportuno donde el investigado es **VICTOR HUGO YUPANQUI ALTAMIRANO**, se tiene que dicho expediente si fue **RECEPCIONADO** por el investigado tal como consta en el **ACTA DE ENTREGA DE CARGO** de fecha 30 de enero del 2023, expediente que **SI** se encuentra en esta Oficina de esta Secretaría Técnica.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Y que habiéndose revisado los actuados que constan en dicho Expediente de PAD N°08-2022, dicha investigación inicia con el ingreso del Memorando N°024-2022-GORE-ICA-SP a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos con sello de recepción el 09 de marzo del 2022, donde se observa a la vez que cuenta con sello de proveído mediante el cual ordenan el pase a Secretaría Técnica para su evaluación el mismo día, es decir 09 de marzo del 2022.

En ese sentido se observa que se ha vulnerado la normativa señalada en el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC, así como también lo establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 97° de su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – DS.040-2014-PCM, que señalan los plazos de prescripción para determinar la existencia de una falta disciplinaria.

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Y que habiéndose constatado el plazo para iniciar el respectivo PAD contra el referido servidor es que al asumir el nuevo Secretario Técnico el 16 de agosto del 2023, procedió a emitir el Informe de Precalificación N°036-2023-GORE-ICA/STPAD-CASJ de fecha **14 de setiembre de 2023** recomendando declarar de oficio la prescripción, toda vez que se superó el plazo máximo legal establecido. Y que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, por lo cual mediante Resolución Gerencial General Regional N°217-2023-GORE-ICA/GGR de fecha 20 de noviembre del 2023 se declara la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor VICTOR HUGO YUPANQUI ALTAMIRANO.

Dicha negligencia se comete por la omisión en el ejercicio de sus funciones tal como lo señalan los literales d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC – Funciones de la Secretaría Técnica, concordante con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil "La falta de Omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo".





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



VI. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En el presente caso, se habrían vulnerado las siguientes normas:

- a) Lo previsto en el artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 97° de su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – DS.040-2014-PCM, que señala los plazos de prescripción para determinar la existencia de una falta disciplinaria, aplicándose en la presente investigación: "(...) *la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma (...) la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina*".
- b) Lo dispuesto en los literales c), d), f), h) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla las reglas del "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", que señala las funciones de la Secretaria Técnica, concordante con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil "La falta de Omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo".
- c) Numeral 10 de la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC, por el incumplimiento de los plazos prescriptivos como consecuencia de una negligencia en el ejercicio de las funciones por parte del Secretario Técnico.



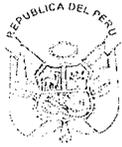
De conformidad con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, dicha conducta se subsimiría en la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N°30057: "**La negligencia en el desempeño de sus funciones**".

Todo ello configura la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en las normativas anteriormente señaladas, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

VII. MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LOS HECHOS IMPUTADOS.

De la información acopiada en la investigación preliminar, se tienen los siguientes documentos:

- **Declaración virtual de Francisco José Alarcón Escate**, mediante el cual se somete a lo establecido en el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.
- **ACTA DE ENTREGA DE CARGO** entre la ABOG. Leny Maritza Alvarado Huallica y el ABOG. FRANCISCO JOSE ALARCON ESCATE entrega que fue realizada a los 03 días de su



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



designación como ST (30 de enero del 2023), **medio probatorio** que nos ayuda a poder corroborar que los 03 PAD fueron RECEPCIONADOS por el ABOG. FRANCISCO JOSE ALARCON ESCATE.

- La **Nota N°005-2023-GORE.ICA/ST** de fecha **07 DE FEBRERO DEL 2023** (documento que se recabó de la GRAF), documento que cuenta con su firma y que mediante el cual remite el Plan de Acción para la Implementación de Recomendaciones del **INFORME DE AUDITORÍA N°008-2022-2-5340-AC**, identificando como presuntos responsables a 05 servidores e indicando como fecha para emitir informe de precalificación el 20 de febrero del 2023. **Es decir que el investigado para detallar dicha información ha tenido que revisar los actuados de dicho informe de auditoría.**
- El cargo del **Oficio N°343-2022-CG/OC5340** mediante el cual el Jefe del OCI del Gobierno Regional de Ica el **26 de julio del 2022** notifica y remite al Gobernador Regional de Ica el **INFORME DE AUDITORÍA N°008-2022-2-5340-AC**, medio probatorio que demuestra que la fecha de prescripción de dicho Informe de Auditoría fue el **26 de julio del 2023**.
- **Cargo de ingreso del Exp. PAD N°08-2022**, que demuestra la fecha de ingreso a la oficina de ST, medio probatorio que ayuda hacer el computo de plazos.

Por tanto, es de mencionar que **existe suficiencia probatoria para iniciar el presente PAD**, en atención a los fundamentos antes descritos.

VII. MEDIDA CAUTELAR.

No se aprecia la necesidad de proponer una medida cautelar, conforme al artículo 96° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; ni al artículo 108° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057. De igual manera, no se cumplen los requisitos establecidos para el dictado de medidas cautelares en el artículo 611° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

VIII. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA.

Que, por las consideraciones expuestas en el **Precalificación N°051-2024-GORE-ICA/STPAD-CASJ** de la la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ica, y con criterio de conciencia atendiendo a los fines públicos que se persigue, propone que se le imponga la sanción prevista en el literal literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, siendo la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a FRANCISCO JOSÉ ALARCON ESCATE ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, por haber vulnerado lo establecido en el artículo 85° inciso d) *La negligencia en el desempeño de las funciones* de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 98.3 del Artículo 98° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM que Aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil **"La falta de Omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"**.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Comemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



IX. EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO.

Al respecto, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil establece que la servidora con el acto de inicio del PAD tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRORROGA.

Sobre la prórroga, de manera más específica, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador ha previsto en el acápite relativo a la fase instructiva lo siguiente:

"16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial."



Por lo tanto, corresponde que la Subgerente de Gestión de Recursos Humanos de la sede central del Gobierno Regional de Ica, al ser constituida como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario; sea la autoridad que reciba los descargos y solicitud de prórroga.

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

De conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley 30057:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
- El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, previa comunicación.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



SE RESUELVE:

1.1. ARTÍCULO PRIMERO. - Que, en virtud a la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, en concordancia con los literales c), d), f), h) y k) del numeral 8.2 y numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"; cuya sanción a aplicarse sería la prescrita en el literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil. En ese sentido, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, **dispone INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** por la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** en contra de **FRANCISCO JOSÉ ALARCÓN ESCATE** quien al momento de la comisión de los hechos era Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, una vez sea notificado **FRANCISCO JOSÉ ALARCÓN ESCATE** la presente resolución, además del Informe de **Precalificación N°051-2024-GORE-ICA/STPAD-CASJ** y los respectivos antecedentes que dan lugar al inicio del PAD, el imputado tendrá cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, precisando que la **Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos**, es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - Que, en virtud a lo antes expuesto, este Órgano Instructor, considera dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, bajo los términos expuestos, en contra de **FRANCISCO JOSÉ ALARCÓN ESCATE**, para lo cual se procederá a la debida notificación, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

ABOG. OLGA FIORELLA CABRERA GOTUZZO
SUBGERENTE